



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 121
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BELLO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 017 2020 00041 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue admitido por Auto N° 122 del 24 de agosto de 2020, admisión notificada a la entidad demandada conforme lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante notificación electrónica, el día 20 de noviembre de 2020 (ver archivos 12-14 del expediente digital).

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado el pasado 12 de febrero, manifiesta que reforma la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA; reforma que recae en las pruebas inicialmente arrojadas, pues se pretende la adición de pruebas documentales y testimoniales.

Sobre el particular, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

En tal sentido, dado que la adición formulada se allegó dentro de los términos establecidos en la normativa y de igual forma se configuran los presupuestos

fácticos para su procedencia, pues recae sobre las pruebas oportunamente solicitadas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante, respecto a la adición de prueba documental y testimonial.
2. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en el sistema de estado, conforme al artículo 173 en concordancia con el artículo 171 del CPACA.
3. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días, para que se pronuncie sobre esta, si así lo considera.

### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

Pmmg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 09 el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA